

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Purificación, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Tutela Rad : 2023-00168-00 (6959) INCIDENTE

Incidentante : BLANCA LIBIA RODRIGUEZ

Incidentada : ASMET SALUD EPS-S

Procede el Despacho a continuación a decidir el presente incidente de desacato promovido por BLANCA LIBIA RODRIGUEZ contra **ASMET SALUD EPS-S**.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- BLANCA LIBIA RODRIGUEZ interpuso incidente de desacato dentro de la Acción de Tutela en contra de ASMET SALUD EPSS, representada por el doctor JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO o quien haga sus veces, en procura del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de diciembre de 2023.

2.- En decisión del 19 de diciembre de 2023, este Despacho dispuso Tutelar el derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones dignas.

3.- En escrito presentado por la incidentante, comunicó al Despacho que la accionada, no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela.

4.- Con auto del 23 de enero del año en curso, en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se corrió traslado a la parte accidentada y se concedió un término de 2 días para que se pronunciaran respecto al cumplimiento de la sentencia de fecha 19/12/2023, frente a los hechos puesto de presentes por la parte incidentante. Igualmente, se vinculó al Agente Interventor de ASMET SALUD EPS SAS Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ.

5.-Dentro del término de traslado la parte accidentada, el 26/01/2024, a través de la doctora CLARA IBETH CASTAÑO DIAZ, gerente Departamental Tolima de la Sociedad Comercial "ASMET SALUD EPS SAS", autorizada por el doctor RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ, agente interventor de ASMET SALUD EPS SAS, informa que el motivo que ocasiona el presente incidente es la autorización y suministro de MEDICAMENTOS, donde una vez conocida esta alerta jurídica y conociendo del desabastecimiento por parte de la farmacia del municipio se procedió a re direccional a OPL alterna que cuenta con 5 días hábiles para remitir los mismos y cuya fórmula este vigente conforme a lo ordenado por el médico tratante y no disponga de una única entrega, considerando sobre lo que es en si el incidente de desacato, resaltando le corresponde al juez constitucional evaluar no solo el incumplimiento objetivo de la orden de tutela sino también el elemento subjetivo, esto es, si existió o no culpa o dolo de la parte pasiva del proceso de desacato.

Una vez agotado el trámite del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, donde la accidentada ASMET SALUD EPSS indica que, conociendo la alerta jurídica, y del desabastecimiento por parte de la farmacia del municipio se procedió a re direccional a OPL alterna que cuenta con 5 días hábiles para remitir los mismos y cuya fórmula este vigente conforme a lo ordenado por el médico tratante y no disponga de una única entrega haber cumplido con el fallo de tutela del 19/12/2023, sin que haya certeza al respecto, se admitió a trámite el incidente contra ASMET SALUD EPS S. en cabeza de sus respectivos representantes

legales, para que, dentro de los 3 días siguientes a su notificación, dieran cuenta sobre los hechos y pretensiones de incidente, dentro del cual está incidentada repite la respuesta anterior, insistiendo le corresponde al juez constitucional hacer un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el cumplimiento o el incumpliendo defectuoso para dar por supuesta una actitud, lo que conlleva a examinar si se da un nexo causal fundado en culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y la respuesta, pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas, se insiste, no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y por lo tanto, no es procedente la sanción.

6- Conforme a la constancia secretarial, de este despacho judicial, informa el secretario que la incidentante BLANCA LIBIA RODRIGUEZ, en la fecha ha comparecido a la secretaria del juzgado y manifiesto que ASMET SALUD EPS-S le hizo entrega de los medicamentos solicitados correspondiente a los meses de enero y febrero de 2024.

### **CONSIDERACIONES.**

1.- Inicialmente, cumple dejar en claro que el *quid* del presente asunto estriba en determinar si el doctor JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO, titular de la C.No.9.920.403 de Risaralda –Caldas, gerente Regional Tolima de ASMET SALUD EPS SAS o quien haga sus veces incurrió en desacato frente a la orden impuesta a través de fallo de tutela calendarado el 19 de diciembre de 2023.

2.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferida la sentencia de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerla cumplir sin demora, pudiendo el Juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla el fallo, sanción que, según el artículo 52 de la aludida normatividad, tiene como límite máximo seis (6) meses de arresto y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “*no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela*” (Sentencia T-459/03); la cual se traduce en una “*medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales*” (Sentencia T-188/02).

En efecto, si tenemos en cuenta que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “*inmediata*” de los derechos fundamentales cuando estos han sido violados o amenazados por “*cualquier autoridad pública*” o por los particulares en los casos que determine la ley, su cumplimiento también debe ser inmediato y pronto; precisamente, fue la propia Constitución Política (artículo 86) la que se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad, a saber: (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario; (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre; (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República, (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud; **(v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para**

**que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento**, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

3.- Ahora bien, referente a los presupuestos que se han de cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial dictada en virtud del trámite de tutela, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia han coincidido en señalar que se deben analizar dos elementos a saber: el objetivo y el subjetivo.

**El elemento objetivo**, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir, establecer si la orden u órdenes impuestas en el fallo de tutela han sido inobservadas, bien sea de manera total o parcial.

**Por su parte, el elemento subjetivo** hace referencia a la actitud pasiva u omisiva de la persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela; tal presupuesto se verifica identificando en forma clara quien es el sujeto pasivo de la orden y una vez determinado, se debe analizar cuál ha sido su posición o actitud respecto al fallo de tutela, esto es, si actuó de manera diligente a fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las consideraciones expuestas por el juez de tutela.

Bajo esas premisas, la Jurisprudencia nacional compendió los presupuestos para imponer la sanción por desacato de la siguiente forma: *“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”* (H. Consejo de Estado. Providencia del 21 de enero de 2.013. Rad. N° 05001-23-33-0002012-00001-01. C.P. Alfonso Vargas Rincón).

4.- A fin de establecer si en el caso de autos, la persona accidentada incurrió o no en desacato y en virtud de que el alcance de la orden de tutela constituye el soporte para analizar si la destinataria de la misma se encuentra en franca rebeldía frente a lo decidido, es menester dirigirnos a la parte resolutive del fallo tutelar.

Pues bien, a través de la sentencia de 19 de diciembre de 2023 se concedió el amparo solicitado, ordenando: “...**SEGUNDO**. - ordenar a ASNET SALUD EPES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a este fallo, entregue y garantice hacia el futuro la entrega de los medicamentos 1. PANTOPRAZOL. 2. AMOXICILINA 3. LEVFLOXACINA 4. NOFASAPRINA Y 5. ALGINATO DE SODIO 125 MG/5.ML FRASCO, en la calidad, condiciones y periodicidad ordenada por el médico tratante a la accionante BLANCA LIBIA RORIGUZ RUIZ con C.C.No. 28.892.617 de Purificación, por las razones ya expuestas en esta providencia”. **TERCERO. ORDENAR** a ASMET SALUD EPS S, suministrar hacia el futuro el servicio de transporte intermunicipal a la accionante BLANCA LIBIA RODRIGUEZ RUIZ con C.C.No.28.892.617 de Purificación, cada vez que deba desplazarse a un municipio diferente de Purificación Tolima, lugar en donde reside, para efectos de citas medias, exámenes o en general cualquier tratamiento de salud ordenado por el médico tratante, por lo ya considerado en esta misma providencia”.

Igualmente, conforme al mismo artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requiérase al señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en calidad de

Representante Legal de ASMET SALUD EPS, Superior jerárquico del Gerente Regional del Tolima, o quien haga sus veces, para que inicie las acciones que estime necesarias para que la accionada cumpla con la orden de tutela. - Oficiese a dicha entidad.

5.Resulta evidente que el elemento objetivo no se encuentra presente en el caso en estudio, toda vez que se constata por versión de la misma incidentante que en la fecha ASMET SALUD EPSS, le hizo entrega de los medicamentos correspondientes a los meses de enero y febrero de 2014 y que las ordenes anteriores, debe actualizarlas ante la oficina de Asmet Salud EPSS del lugar, lo que indica está dando cumplimiento con lo ordenado en fallo de tutela.

De forma objetiva estima esta funcionaria que, ante las circunstancias aquí expuestas, no hay asidero factico ni legal para imponer las sanciones establecidas conforme al art. 52 del Decreto 2591 de 1991, a Asmet Salud EPS-S, ya que cumplió la orden que el juzgado le dieran en la sentencia del 19/12/2023.

No obstante, **se REQUIERE a** la accionada-incidentada, para que, como Empresa Promotora y Prestadora del servicio de salud, lo haga de manera eficaz cuál es su deber sin que sea camisa de fuerza el que el accionante deba recurrir por cada orden medica siempre a una acción de tutela para que se le preste ese servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que ASMET SALUD EPSS, representada por el doctor JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO o quien haga sus veces, no ha incurrido en desacato del fallo de tutela de fecha 19 de diciembre de 2023, por lo brevemente considerado.

**SEGUNDO:** No obstante, **se REQUIERE a** la accionada-incidentada, para que, como Empresa Promotora y Prestadora del servicio de salud, lo haga de manera eficaz cuál es su deber sin que sea comisa de fuerza el que la accionante tenga que recurrir siempre a una acción de tutela para que se le preste ese servicio.

**TERCERO: Hecho** lo anterior archívese; previa desanotación en los libros radiadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

**GABRIELA ARAGÓN BARRETO**

Gabriela Aragon Barreto

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Purificacion - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997abeeab6812579a2d8e435757013daa100d3845976bb9816946160279ed7b8**

Documento generado en 09/02/2024 05:06:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**